

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. UMH 2021-00820.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 198 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1) Se aclare si lo que se solicita es la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre el causante RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ y la señora NIDIA CONSTANZA RICO RAIGOSO y como consecuencia de ello la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad conformada por el hecho de tal unión marital; o si lo que se solicita es únicamente la declaratoria de existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial conformada entre la citada pareja.

2) Se allegue poder suficiente para actuar, por cuanto el aportado fue conferido para adelantar demanda de "existencia, terminación disolución y liquidación de la sociedad conyugal" conformada por la precitada pareja.

3) Se aclare el interés que le asiste a la señora LADY JOHANNA GONZÁLEZ CORTES para presentar la demanda de unión marital de hecho, y por qué razón la presunta compañera del causante RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, señora NIDIA CONSTANZA RICO RAIGOSO no es quien la formula directamente.

4) Se cumpla con lo previsto por el art. 87 del C.G.P., dirigiendo igualmente la demanda contra el hijo menor de edad heredero del causante, JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ.

5) Se cumpla respecto de la prueba testimonial solicitada, con la exigencia del art. 212 del C.G.P., enunciando para el efecto concretamente los hechos objeto de dicha probanza.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3606fe76e074caf7461c80d2cd566a044be45f27d9dec7e1c297cddf6877cea**
Documento generado en 10/11/2021 12:03:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**